

HOSPITALARIOS.
ESTATUTOS.



Academia Heraldica
Madrid.

2154

REGLAMENTO

DE LOS

Reales Caballeros Hospitalarios Españoles.



R^o 1058

Sign. 81060

REGLAMENTO

DE LOS

Reales Caballeros Hospitalarios Españoles

DE

SAN JUAN BAPTISTA

Aprobado por Reales órdenes de 1 y 31 de Agosto de 1881;
con un prólogo sobre las Instituciones Hospitalarias

POR

DON JULIO DE LECEA Y NAVAS

Director de la ACADEMIA HERÁLDICA

y reproducción de las principales Reales órdenes, Breves Pontificios, etc., relativos á los mismos.



ACADEMIA HERÁLDICA

Administración: Lagasca 22

MADRID

Imprenta de J. Layunta y Compañía

PIZARRO, 15

MADRID



Instituciones Hospitalarias

Las instituciones hospitalarias son una derivación de las divinas máximas del cristianismo.

Desconocidos los hospitales, á lo que parece, en la antigüedad, y á no ser que se consideren como tales los templos de Esculapio, se señala como el primero el fundado en Roma por Fabiola. En el año 542 fué establecido por el hijo de Clodoveo, Childeberto y su mujer Ultrogada, el famoso Hotel Dieu de Lyon.

Pero hasta el siglo IX, los que se dedicaban á la realización de la gran obra de la caridad no formaron un cuerpo organizado, sino que eran generalmente monjes, que en los conventos y hospederías, á lo largo de los caminos y de etapa en etapa, reservaban una parte del edificio para acoger y cuidar á los enfermos.

Fué en Italia, con la Orden Hospitalaria de Nuestra Señora de la Scala, donde nacieron estas instituciones, que se extendieron después por todos los pueblos cristianos, y en la que entraban los caballeros como consecuencia del espíritu de abnegación que debía existir en quien aspiraba á este título y honor y por ser además necesario alternar al cuidado de los enfermos la lucha con los enemigos ó malhechores.

Así, por ejemplo, la Orden de Caballeros Hospitalarios de Aubrac, aprobada por Alejandro III, se fundó por Allard, Vizconde de Flandes, en el año 1120, al establecer un hospital en el mismo sitio donde se vió atacado por unos ladrones; siendo un resultado de las muchas peregrinaciones provocadas por las cruzadas, el origen de bastantes de estas sociedades.

Otro hospital, sostenido en Jerusalem por los comerciantes de Amalfi, llamado de Santa María la Latina y después de San Juan Bautista, se transformó, al caer aquella ciudad en poder de los cristianos, en la más tarde Soberana Orden Jerosolimitana de San Juan ó de los Caballeros de Rodas y últimamente de Malta, apareciendo en la misma época ó poco tiempo des-

pués los Caballeros Hospitalarios de San Lázaro de Jerusalem, que florecieron en los siglos siguientes, especialmente en Francia, á causa de haberse unido á ella las Ordenes de Nuestra Señora del Monte Carmelo, creada por Enrique IV en 1607, y la del Espíritu Santo de Montpellier, fundada en el año 1195.

La Institución de los Reales Caballeros Hospitalarios Españoles de San Juan Bautista fué fundada en Madrid, en el año 1874, por iniciativa de Don Luis Vilar y Pascual, Caballero de la Inclita, Militar y Soberana Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalem, y miembro de la Sociedad Internacional de Hospitalarios.

Sus fines benéficos merecieron no sólo frases laudatorias de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. g. h.), expresadas por Real Orden de 17 de Julio de 1875, sino la aprobación de sus Estatutos por la de 3 de Mayo de 1876 y la aceptación del título de Gran Protector, teniendo lugar la entrega por el Consejo Supremo de la condecoración correspondiente el 25 de Mayo de 1878.

La Correspondencia de España daba cuenta al día siguiente de este acto, diciendo entre otras cosas: «Ayer fué recibida en audiencia particular por SS. MM. y A. R. una comisión del Consejo Supremo de los Caballeros Hospitalarios Españoles, que les ha entregado las insignias que les corresponden como Grandes Protectores de tan benéfica Institución. Las Reales personas recibieron á la comisión con su acostumbrada benevolencia, se enteraron con el mayor interés del estado de la Institución, por cierto próspero y brillante, dignándose ofrecer todo su apoyo para la mejor realización de sus caritativos fines.»

Aspirando á que fuera aprobada por las autoridades de la Iglesia, indicó el M. I. Sr. Gobernador eclesiástico del Arzobispado de Toledo, Sede vacante, en acuerdo del 30 de Marzo de 1874, la conveniencia de «consignar en los Estatutos y Reglamentos la exclusión de todos los que profesen distinto culto del católico, y además, de no tener mancomunidad ni dependencia religiosa, como corporación, de ningún otro centro, ni sociedad, cuyos miembros no fueren asimismo todos católicos», aconsejándose por Decreto del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, del 14 de Septiembre de 1876, se acudiese á «impetrar la aprobación de Su Santidad, como cabeza y Jefe común que es de toda la Iglesia católica», y dando como resultado de esto la obtención de los tres breves otorgados por el Sumo Pontífice León XIII (de feliz memoria) fechas 9 y 27 de Abril y 21 de Junio de 1880.

La obra benéfica realizada por la Institución es digna de notarse. Habiéndola sido concedido por Real orden del 23 de Febrero de 1877 el Real Hospital de Nuestra Señora de Atocha, introdujo en él notables mejoras mien-

tras estuvo bajo su amparo; se vió, sin embargo, en la necesidad de entregarle algún tiempo después y á requerimiento de su legítimo dueño, trasladándose en su virtud al hospital y consultorio que había establecido en la Carrera de San Francisco, en Madrid.

Tuvo lugar en este sitio, el día 25 de Enero de 1880, la ceremonia del juramento de algunos nuevos Caballeros Hospitalarios, realizada con mayor solemnidad en esta ocasión, por la asistencia del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides, Cardenal Patriarca de las Indias, pronunciando con este motivo un notable discurso del que entresacamos los siguientes párrafos:

«Señores y queridos hijos míos en Jesucristo: Desde que he entrado en este Santo recinto, he tenido varias sorpresas; pero no en el sentido profano de la palabra, aunque también en él pudiera tomarse, sino sorpresas santas; he sido sorprendido de una manera satisfactoria, pues no tenía noticias de esta Institución hasta que hace dos días me llevaron su Reglamento, que he leído con la detención posible; he quedado sorprendido precisamente también por considerarse el que habla, aun siendo purpurado, Príncipe de la Iglesia, y por consiguiente grande en dignidad, pequeño ante Dios é inferior al nombramiento que he aceptado; soy yo quien debe dar gracias, pues estoy reconocido en extremo al Consejo, á todos sus individuos que me han nombrado Protector, título con que me han honrado y que es el más á propósito para mi dignidad.



Excmo. Sr. D. Eduardo Palou y Flores
Antigo Presidente de los Reales Caballeros Hospitalarios
Españoles.

»Vengo á pertenecer á la Institución de la manera más conforme, pues que hace años soy Prelado y ya de Cardenal llevo algún tiempo, y desde hace mucho más consagré la flor de mi juventud á la práctica de la caridad; vengo aquí, pues, á prestar servicios, con mi palabra y con mi ejem-

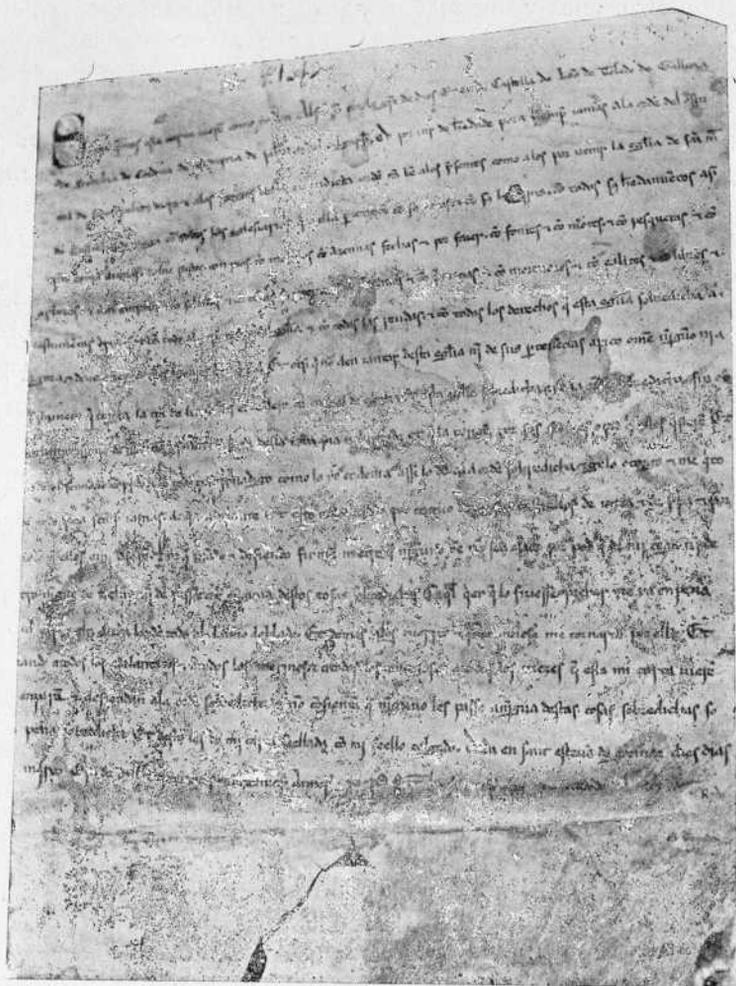
plo, con cuanto de mí dependa, avivar vuestro benéfico celo para el que la invocación de la Santísima Virgen es la mejor ayuda, y por eso yo me siento conmovido ante estas profundas y tiernas ceremonias, que demuestran el espíritu eminentemente cristiano que anima á los miembros de esta Institución.

»En resumen: deseo que conste el testimonio de mi adhesión más decidida; que esta Institución me tendrá siempre propicio á ocuparme de ella y de los enfermos, con mis exhortaciones, con mi cooperación, mi ejemplo y mi palabra, y puede disponer de mí, en cuanto quiera, pues con el alto carácter de que me hallo revestido y á pesar de las múltiples y sagradas atenciones que sobre mí pesan por las obligaciones de mi ministerio, siempre estaré pronto á secundar vuestros deseos; disponga de mí este Consejo y reciba mi más cumplida enhorabuena por esta ceremonia á que me ha proporcionado el gozo de asistir, y crea que siento el no haber podido tomar por mí el juramento; pero no venía en traje á propósito; ignoraba de qué se trataba, y aunque este traje es siempre digno, no es el requerido...

»Voy, pues, á daros mi bendición, no sólo correspondiendo al ruego que se me ha dirigido, sino porque yo lo deseo también; pero quiero que esta bendición sea, no sólo para los que aquí se encuentran reunidos, sino para todos los miembros de la Institución de Madrid y de las provincias; quiero que sea también para los pobrecitos enfermos que se asisten en esta santa casa; la envío de todo corazón á todos los pobres á quienes la Institución presta sus socorros.»

Las miras de los Caballeros Hospitalarios Españoles no se limitaron sólo á un punto dado, sino á todo aquello que contribuyera siempre á mejorar el bienestar de los desvalidos, planeando con tal motivo un proyecto de caja de Ahorros y Monte de Piedad, que mereció que el Consejo de Estado, á cuyo informe se había enviado por Real orden de 3 de Septiembre de 1875, dijera «que no podía menos que aplaudir el celo que han desplegado los autores de tan caritativo pensamiento para procurar se multipliquen esos centros de socorro que tan poderosamente deberán contribuir á que desaparezca la usura ó aminorar sus perniciosos efectos»; en tanto que los Consejos provinciales secundaban esas nobilísimas aspiraciones, solicitando y obteniendo el de Sevilla la cesión temporal que le hizo el Arzobispado del antiguo Hospital de Obregones, llamado el Buen Suceso; sosteniendo el de Santander, el Hospital de las Hermanitas de los Pobres, estableciendo el de Cádiz una magnífica Casa de Socorro, que ha hecho sea el título de Caballero Hospitalario querido y respetado en la hermosa Gades; contribuyendo, por fin, el Consejo de la Habana, en luctuosos momentos para la patria, al prestigio de una Institución que es todo caridad, al organizar

una sección de campaña, de la que se ocuparon los principales periódicos de la Gran Antilla, tributándola elogios y siendo visitada, según aseguraba *La Lucha*, por más de 6.000 personas.



Donación á la antigua Orden de San Juan Bautista y Santo Tomás,
de la iglesia de Santa María de Castelros en Vigo.

Reproducimos la siguiente noticia tomada del periódico *La Discusión* de aquella época:

«Desde las seis de la mañana hasta las once de la noche del día de

ayer, quedó expuesta al público, en el parque de la India, la hermosa tienda de campaña, camillas, mesa de operaciones, botiquines, instrumentos de cirugía, etc., adquiridos por los Caballeros Hospitalarios con suscripción popular, para su salida á campaña; fué visitada dicha tienda, además de un numeroso público, jefes y oficiales, por los Excmos. Sres. Gobernador regional y Alcalde municipal, quienes quedaron altamente satisfechos del completo material de campaña, animándoles con afectuosas frases á continuar en tan sublime tarea, que coloca á prestigiosa altura la Orden Hospitalaria. El uniforme de los médicos, practicantes y camilleros es sumamente elegante, esperándose tan sólo órdenes superiores para la marcha. Nuestra enhorabuena á esta benemérita Institución.»

Los demás Consejos provinciales han sostenido en diferentes épocas consultorios, hospitales, escuelas, etc., etc.

Actualmente la inmensa mayoría de los Reales Caballeros Hospitalarios de San Juan Bautista, bajo la dirección de la *Academia Heráldica* que sustituye al antiguo Consejo Supremo, se ocupan en contribuir á la gran obra iniciada por la Orden Militar y Hospitalaria de San Juan Bautista y de Santo Tomás, fundada en la antigua Tolemaida á principios del siglo XIII, aprobada por los Sumos pontífices Alejandro IV, Alejandro V y Juan XXII, y especialmente protegida por los reyes Fernando III, *el Santo*, Alfonso X y tal vez Pedro I de Castilla, según afirman un gran número de escritores, y que consiste en proteger, ayudar y acudir al socorro de los emigrantes y personas que tienen necesidad de expatriarse por falta de recursos.

Debemos señalar, en fin, y para terminar esta reseña, que de los Reales Caballeros Hospitalarios Españoles de San Juan Bautista se ocupan un gran número de autores modernos al hablar de las Ordenes Militares.





Reales Caballeros Hospitalarios Españoles

DE SAN JUAN BAUTISTA

REGLAMENTO

Aprobado por Reales órdenes fecha 1 y 31 de Agosto de 1881.

CAPITULO PRIMERO

DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 1.º La Institución de los Caballeros Hospitalarios Españoles de San Juan Bautista, tiene por objeto único y exclusivo el ejercicio de la caridad cristiana, bajo el amparo de la Purísima Concepción y San Juan Bautista, sus Patronos, cuyas festividades celebrará, y en las mismas y en el día de Jueves Santo, habrá comunión general, á la que deberán asistir todos sus miembros, sin perjuicio del precepto pascual.

La Institución de los Caballeros Hospitalarios Españoles reconoce como Compatronos á María Santísima en su admirable Asunción, el Patriarca San José y San Juan de Dios, en cuyos días, y en las festividades de la Concepción y San Juan Bautista, se ganan las indulgencias y gracias espirituales que la Santidad de León XIII se ha digna-



Don Juan de Austria,

do conceder por Breve de 9 de Abril de 1880, confirmado en otro de 27 del mismo mes y año á los miembros de la Institución.

Art. 2.º Estará en relación á este fin con todos los pueblos del mundo, estableciendo casas-hospitales para el socorro, asistencia y curación de los necesitados enfermos pobres y heridos, y en tanto se establecen, subvencionando los ya existentes.

Art. 3.º El gobierno y administración general de la Institución la ejercerá un Consejo Supremo elegido en Capítulo general, el que se hará representar por delegados.

Art. 4.º La Institución se organizará por provincias, distritos y municipios, con sus respectivos Consejos, para su gobierno y administración.

Art. 5.º Constituirán los recursos de la misma, las limosnas que en todos conceptos hagan los Caballeros, sus servicios y ofrendas, los donativos, mandas ó legados que la piedad de cualquier persona le señale, los donativos de los poderes constituidos y los ingresos que como producto de toda clase de obras decorosas y convenientes, se puedan allegar.

Art. 6.º La insignia de la Institución será la cruz Octógona, como la de los antiguos Caballeros Hospitalarios, cargada con un excusón circular con una H de oro con filetes del mismo metal y esmaltada de blanco en campo rojo, que se colocará en sus estandartes é insignias, sellos y en toda clase de útiles de su propiedad.

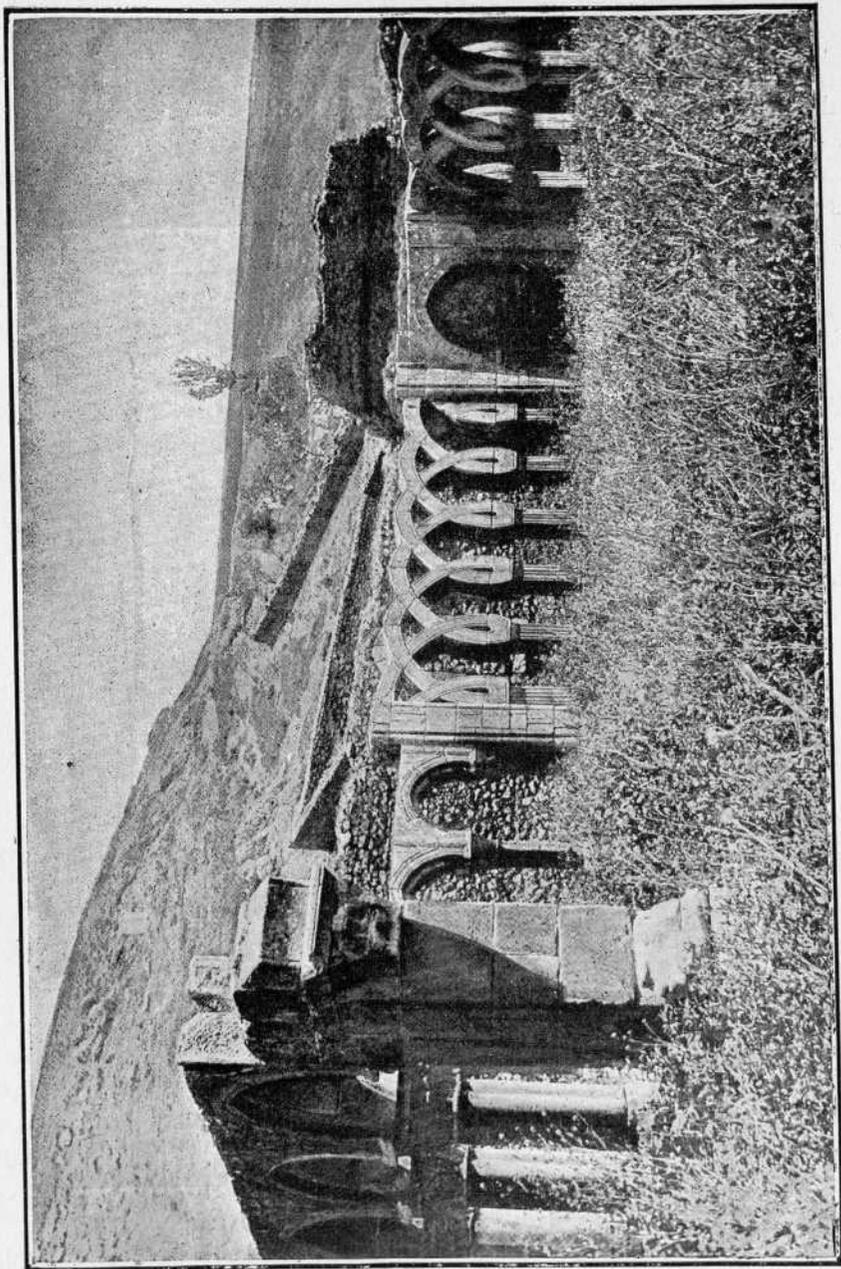
CAPITULO II

DEL INGRESO Y CLASIFICACIÓN DE LOS CABALLEROS HOSPITALARIOS

Art. 7.º Podrán pertenecer á esta Institución las personas de ambos sexos que así lo pidan, en solicitud firmada al Presidente del Consejo Supremo, expresando su estado, profesión y domicilio, con propuesta de cinco Caballeros Hospitalarios.

Art. 8.º Todas las solicitudes de ingreso pasarán á una comisión de dictamen, la que dentro de un plazo prudencial y con la mayor reserva, se asegurará de las condiciones del aspirante, emitiendo el informe que mejor se le ofrezca y parezca.

Art. 9.º El Consejo Supremo visto el informe de la comisión de dictamen, acordará ó negará la admisión del aspirante por mayoría de votos. Si el acuerdo fuese negativo, no podrá el interesado reiterar su solicitud hasta pasados dos años.



Antigua hospedería de San Juan de Dueiro.

Art. 10. Admitido el Caballero. prestará ante un Crucifijo y los Santos Evangelios, en manos de un señor Sacerdote Hospitalario, con dos Caballeros como testigos, el juramento de la Institución en la forma siguiente:

P. Caballero N. Número... ¿habéis pretendido ingresar en la Institución de Caballeros Hospitalarios Españoles?

R. Lo he pretendido.

P. ¿Insistís en vuestro proyecto de pertenecer á nuestra Institución y estáis pronto á prestar el juramento de la misma?

R. Insisto y estoy pronto.

P. Arrodilláos. ¿Juráis por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina que en materia de fe y costumbres enseña la Santa Iglesia católica, apostólica, romana, única verdadera y defenderla, teniendo especial devoción á la bienaventurada Virgen María en el misterio de su Concepción Inmaculada?

R. Sí juro.

P. ¿Juráis procurar con piadoso celo é interés que no se pronuncien palabras ofensivas al Sacrosanto nombre de Dios, de la Santísima Virgen ó de los Santos?

R. Sí juro.

P. ¿Juráis observar bien y exactamente el Reglamento de nuestra Institución, reconocer y acatar la autoridad del Consejo Supremo de la misma en todo lo relativo á los actos de caridad para con los pobres, enfermos y heridos y estar dispuesto á desempeñar los servicios que se os designen?

R. Sí juro.

La gracia del Señor sea siempre con vos, inspirándoos verdaderos propósitos de practicar con noble desinterés la virtud evangélica de la caridad, ejerciéndola con los pobres enfermos y heridos, y Dios os dará la recompensa. Amén.

Los Caballeros Hospitalarios se clasificarán: en Caballeros de número, honorarios, protectores y bienhechores.

Serán *Caballeros de número*, los que, admitidos, presten el juramento de la Institución y contribuyan con sus limosnas ó servicios profesionales gratuitos al sostenimiento de la misma.

Serán *Caballeros honorarios*, las personas constituídas en autoridad á quienes el Consejo Supremo acuerde este honor, ó aquellos Caballeros de número que por su edad ó padecimientos estén exentos de todo servicio y que por sus méritos sean acreedores á esta gracia.

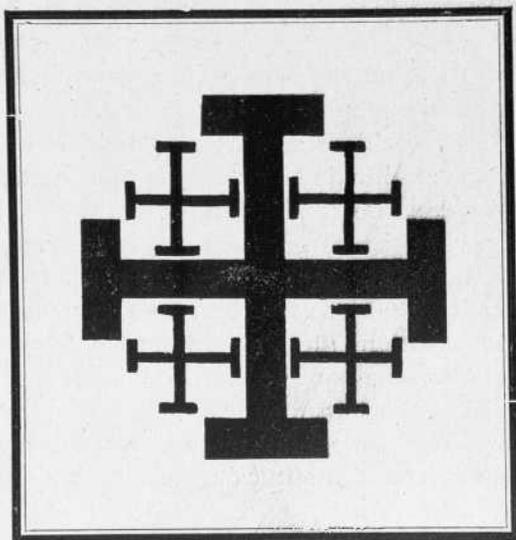
Obtendrán el título de *protector* los altos poderes y dignatarios de la Iglesia y del Estado, los Presidentes de honor, el Presidente, los Vicepre-

sidentes, el Secretario general, el Contador, el Tesorero, el Administrador general, el Visitador general del Consejo Supremo, el Inspector general del Cuerpo facultativo de la Institución, los fundadores de Casas-hospitales y los que por sus relevantes prendas sean dignos de tan gran distinción, previo haber satisfecho la limosna que fije este Reglamento.

Los extranjeros que aspire á pertenecer á la Institución para gozar de las gracias espirituales y privilegios concedidos á sus miembros, ingresarán en concepto de *Caballeros honorarios*, mediante la limosna de 125 pesetas para los fines benéficos de la Institución.

También podrán aspirar á obtener los honores de *Protector*, con todas sus prerrogativas, mediante la limosna de mil pesetas, si sus servicios, caridad y posición les hacen acreedores á esta gracia: para su ingreso se atenderán á lo prevenido para los Caballeros de número, debiendo acreditar además el profesar la religión católica, apostólica, romana.

Serán *Bienhechores* los que, perteneciendo ó no á la Institución, hagan donativos á ésta en especies ó en efectivo, no siendo en concepto de limosna por su ingreso, á quienes el Consejo Supremo, previo expediente justificativo, conceda dicho título, haciéndoles partícipes de las gracias espirituales y privilegios que á todos los miembros estén concedidos.



Cruz de la Orden Militar y Pontificia del Santo Sepulcro.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS DE LA INSTITUCIÓN

Art. 12. Los establecimientos benéficos que la Institución sostenga se-

rán verdaderos centros de caridad, en los que se dispensen toda clase de auxilios á los pobres necesitados.

Estos establecimientos serán casas hospitalares, casas de socorros, hospederías, consultas públicas, etc., y en el caso de que no pudiesen establecerse en todas partes, los Caballeros subvencionarán otros existentes, pres-tándoles los auxilios que les sea posible.

Art. 13. Toda casa hospital tendrá una iglesia ó capilla para el servicio espiritual, bajo la advocación de uno de los santos patronos y compa-tronos de la Institución; en los establecimientos menores en que esto no sea posible, habrá por lo menos una imagen de los patronos.

Art. 14. Cuantos servicios, socorros y auxilios se dispensen por estas casas hospitales á los pobres, se prestarán á toda persona, pertenezca ó no á la Institución que sin ser pobre lo pida, debiendo contribuir en este caso con la limosna que su caridad le dicte con arreglo á la importancia del servicio y á sus medios de fortuna.

Art. 15. La administración de estas casas hospitales estará á cargo de miembros de la Institución, asistidos por los dependientes y criados que sean necesarios.

Art. 16. El régimen interior de estas casas hospitales será objeto de reglamentos particulares, que cada uno formará con arreglo á sus necesi-dades y especiales circunstancias, pasándolo á la superior aprobación del Consejo Supremo de la Institución, ateniéndose en lo posible al que el dicho Consejo apruebe para el hospital de Madrid.

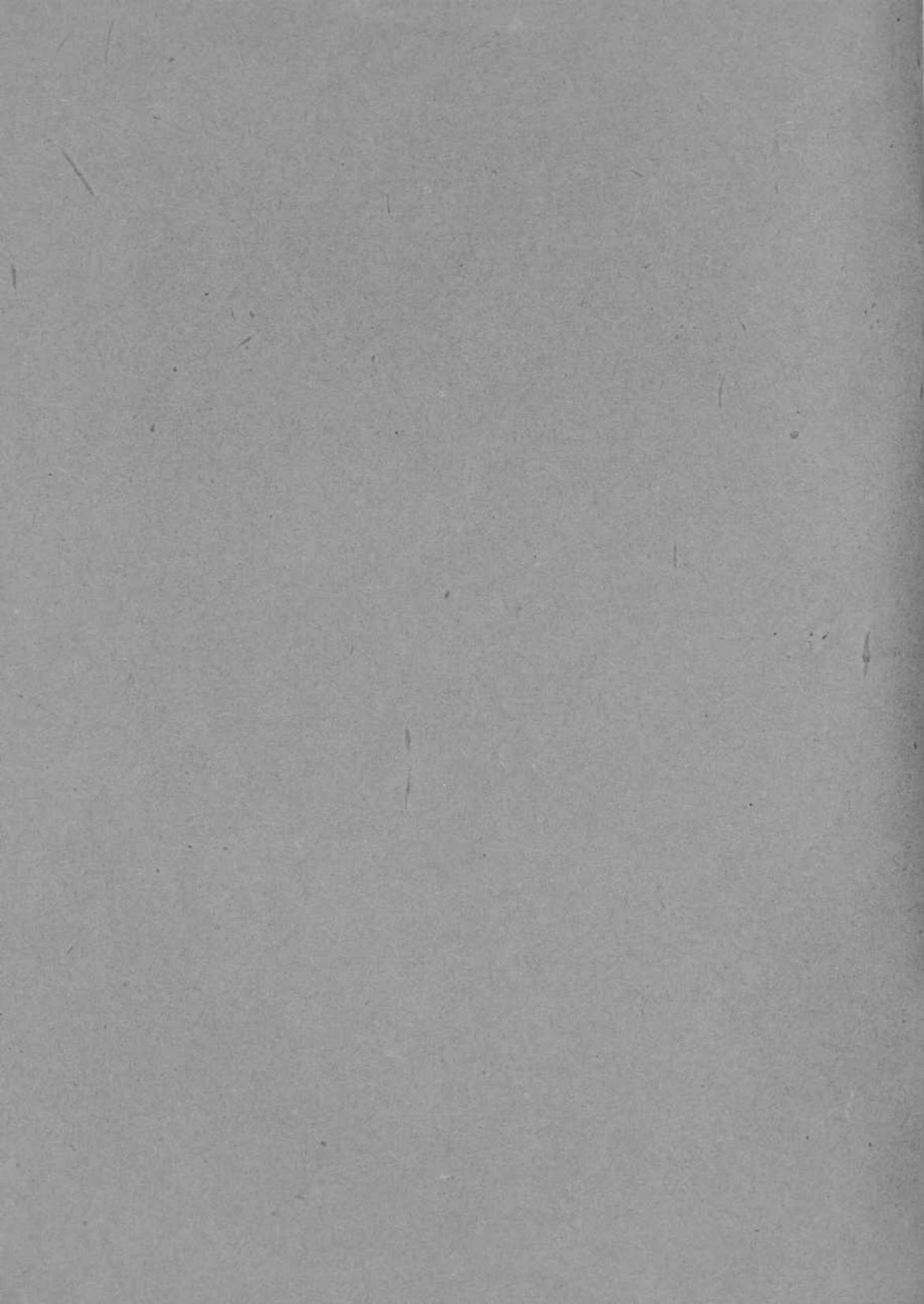
Art 17. En caso de luchas civiles ó guerra con otra Nación, socorre-rán á los desgraciados enfermos ó heridos como mejor ó más posible les sea dado.

CAPITULO IV

DEL CAPÍTULO GENERAL

Art. 18. El día 1.º de Mayo de 1881 y cada cinco años en lo sucesivo, en la misma fecha, se reunirá en Madrid el Capítulo general de Caballeros Hospitalarios, á cuyo efecto se anunciará con ocho días de antelación el lugar y hora á que habrá de reunirse. Trascorrida media hora de la cita, se dará principio, sea el que quiera el número de Caballeros presentes.

Constituirán el Capítulo general los Caballeros de la Institución que



contribuyan con la limosna mensual reglamentaria en Madrid ó las provincias, y todos aquellos miembros que estén exentos de ella por acuerdos de sus respectivos Consejos, por prestar servicios gratuitos á la Institución, todos con voz y voto.

Art. 19. El Capítulo general será presidido por el Consejo Supremo de la Institución y se observará en él el orden siguiente:

Leída el acta del anterior Capítulo y aprobada que sea, el Consejo Supremo expondrá en una breve Memoria el estado de la Institución, procediéndose después á la elección del mismo. Terminado que sea el escrutinio, serán proclamados elegidos los que resulten con mayoría de votos para cada uno de los cargos, dándose el acto por terminado.

Art. 20. Terminado que sea el Capítulo, se reunirá el Consejo Supremo existente con los señores que hayan de componer el nuevo, y el Presidente de aquél, después de leída la lista de los señores que hayan resultado elegidos, invitará á los que se hallen presentes á que ocupen sus puestos, extendiéndose el acta oportuna del Capítulo y de la toma de posesión del Consejo nuevamente elegidos, que será firmada por todos los presentes á este segundo acto, con lo que se levantará la sesión.



Alfonso X de Castilla.

CAPITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 21. Las elecciones de los cargos del Consejo Supremo se verificarán en Madrid en Capítulo general en las fechas consignadas por este Reglamento. Las elecciones de los Consejos provinciales, de distrito y muni-

cipales, se verificarán en Capítulo general de los Caballeros adscritos á la provincia, distrito ó municipio respectivo, en la primera quincena de Junio de 1881 y cada cinco años en lo sucesivo en la misma fecha.

Art. 22. Si de uno á otro Capítulo ocurrieren vacantes en el Consejo Supremo, se cubrirán por los que el mismo Consejo designe de los que en épocas anteriores hayan desempeñado cargos por elección ó tengan la categoría de protectores. Las vacantes que ocurran en los Consejos de provincias, distritos y municipios de uno á otro Capítulo, serán cubiertas por los mismos, debiendo ser aprobados los nombramientos y declaración de vacantes por el Consejo Supremo.

Art. 23. Se considerarán como electores todos los Caballeros de número, honorarios y protectores que, con arreglo al art. 18 de este Reglamento, tengan derecho á formar parte del Capítulo general, y los mismos podrán ser elegibles para todos los cargos de la Institución.

Art. 24. En la primera quincena del mes de Abril del año en que corresponda celebrar Capítulo general, los Consejos de provincias, distritos y municipios, remitirán á la Secretaría general del Consejo Supremo listas certificadas expresivas de todos los Caballeros que contribuyan con la limosna mensual reglamentaria y de los que desempeñen cargo dentro de su respectiva jurisdicción, cuyas listas se publicarán en los cinco días siguientes, unidas á las de los Delegados del Consejo Supremo y de los que tengan derecho á asistir al Capítulo de los residentes en Madrid para oír las reclamaciones á que hubiera lugar. Terminado este plazo, todos los Caballeros comprendidos en ellas, podrán recoger en los últimos diez días del mes de Abril del año correspondiente, en la Secretaría general mencionada, las tarjetas que acrediten su derecho á formar parte del Capítulo y por ser elector consiguiente, que le servirán para la entrada en el local en que se celebre el Capítulo general y para el acto de emitir su voto.

Art. 25. La elección de cargos se verificará por votación secreta, depositando su voto cada uno de los Caballeros presentes en una urna dispuesta á este fin sobre la mesa de la Presidencia, por medio de una papeleta con los nombres y apellidos de los Caballeros que mejor crea para cada uno de los cargos de los designados como elegibles, resultando elegidos los que obtengan mayoría de votos.

Art. 26. Las papeletas habrán de ser blancas, manuscritas ó impresas, considerándose como votos perdidos las que sean de color ó estén escritas de una manera ininteligible ó contengan los nombres de los candidatos, sin expresar los cargos para que sean propuestos.

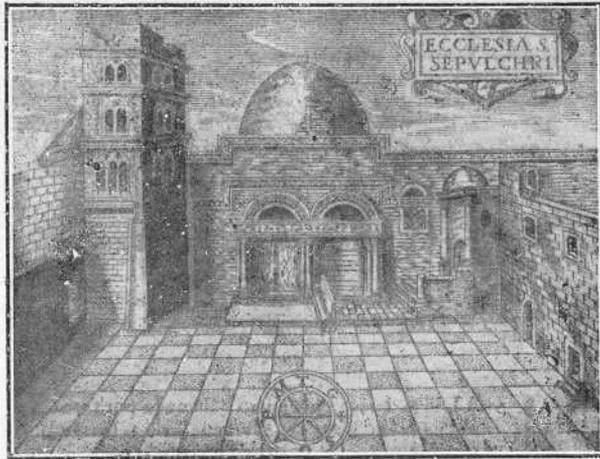
Art. 27. El orden de la elección será el siguiente: terminada la lectura de la Memoria y dispuesta la urna sobre la mesa de la Presidencia, actuan-

do como Secretarios el Secretario general del Consejo Supremo y los tres Vicesecretarios del mismo, el Presidente dirá en alta voz: «Se procede á la votación del Consejo Supremo de la Institución para el quinquenio de 18... á 18...» Acto continuo irán acercándose á la mesa uno por uno los Caballeros presentes, presentando la tarjeta que acredite su derecho conforme á lo dispuesto en el art. 24, al Presidente le entregarán la papeleta de votación doblada y éste, al introducirla en la urna, dirá: votó el Caballero D. F. de T. La tarjeta personal será sellada en el anverso y devuelta al votante después de haberla anotado en la lista que se formará al efecto, y en la de los electores, con la palabra votó.

Terminada la votación de los Caballeros presentes, emitirán su voto en la misma forma los miembros del Consejo Supremo que formen el estrado y por último los cuatro Secretarios y el Presidente; acto continuo preguntará éste

por tres veces en alta voz: ¿Hay algún Caballero presente que no haya votado? No habiendo quien reclame, declarará cerrada la votación.

Art. 28. Terminada que sea la votación, el Secretario general leerá la lista de los señores que hayan votado, procediéndose acto continuo á abrir la urna por el Presidente, extrayendo una á una las papeletas que contenga, que leerá en alta voz el Secretario general, y de las que tomarán razón los Vicesecretarios; terminada la lectura de las papeletas, se procederá al recuento de votos, proclamando el Presidente elegidos á los que resulten con mayoría de votos para cada uno de los cargos.



Iglesia del Santo Sepulcro en Jerusalém.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO SUPRÉMO Y DE SU COMISIÓN PERMANENTE

Art. 29. El Consejo Supremo se compone de los cargos siguientes, ele-

gibles cada cinco años por el Capítulo general: Un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario general, tres Vicesecretarios, un Contador, un Vicecontador, un Tesorero, un Vicetesorero, un Visitador general y un Vicevisitador. También formarán parte del Consejo Supremo el Fundador de la Institución, á quien se conservarán todos sus derechos; los Presidentes de honor que el mismo Consejo nombre y el número de Vocales y de Consultores eclesiásticos, letrados, médicos y farmacéuticos que el repetido Consejo acuerde; pero que nunca habrá de exceder del número de sus cargos electivos y el Inspector general del cuerpo facultativo de la Institución nombrado con arreglo al Reglamento general del Cuerpo, todos con voz y voto.

Art. 30. El número de Presidentes de honor será ilimitado, pero no podrán recaer sino en los Emms. Sres. Cardenales de la Iglesia romana, en los muy reverendos Sres. Arzobispo, Nuncio ó Pronuncio de S. S., Ministros de la Corona, Grandes de España ó que sin reunir ninguna de estas condiciones, hayan sido Presidentes del Consejo Supremo por más de tres años á satisfacción del mismo.

Art. 31. Corresponde al Presidente del Consejo Supremo presidir y dirigir todos los actos en que la institución se vea representada, ordenar la convocatoria de la sesiones del Consejo Supremo y de sus comisiones; firmar las actas, diplomas, nombramientos, comunicaciones y circulares, libramientos, etc.; hacer los nombramientos que el Consejo le encomiende y los interinos que sean necesarios y tomar una de las llaves de la Caja donde se guarden los fondos de la Institución.

Art. 32. Los Vicepresidentes, como indican sus nombres, sustituirán al Presidente por su orden de enumeración, cuando así se necesite, entendiéndose lo propio respecto de los demás vices.

Art. 33. Corresponde al Secretario general redactar las actas del Consejo Supremo y las de sus comisiones en sus respectivos libros, que guardará en su poder y que firmará con el V.º B.º del Presidente; llevar la correspondencia oficial con arreglo á las instrucciones que reciba del Presidente, y cumplir las órdenes de éste en lo que esté en sus atribuciones; dar cuenta de las comunicaciones y conservar toda clase de documentos que guardará en el Archivo, y proponer al Presidente el Caballero que haya de desempeñar las funciones de Archivero; conservar el sello de la Institución, y sellar cuanto deba llevar este requisito; ser siempre el que en toda comisión actúe como Secretario, llevar un libro, que será el Catálogo general, en que anotará escrupulosamente todos los nombres de los Caballeros asociados, su número de antigüedad, fechas de su ingreso y domicilio, con las variaciones que ocurran y las declaraciones que, en favor de su caridad

y celo, hagan el Consejo Supremo y los demás Consejos, y no se considerará Caballero Hospitalario al que no esté inscrito en este Catálogo; proporcionar lista de los Caballeros á los Sres. Presidente, Contador y Tesorero; llevar los libros y registros que los reglamentos de régimen interior dispongan; firmar los diplomas y credenciales en unión del Presidente; refrendar los nombramientos y rubricar todas las comunicaciones que procedan de la Presidencia; convocar á sesión de orden del Presidente ó en las fechas que el Consejo acuerde; redactar y publicar los anuncios y la Memoria que ha de presentar al Capítulo; extender las minutas de todas las comunicaciones con arreglo á los decretos de la Presidencia; recoger en la Junta los votos que publicará el Presidente; expedir todos los certificados y las tarjetas de ingreso para el Capítulo general y enterar al Consejo de cuanto pueda contribuir al mayor incremento y lustre de la Institución; guardar el mayor secreto en todo lo que puede desdorar á un individuo, y auxiliarse de los Vicesecretarios cuando á ello le obligue la aglomeración de asuntos ó lo crea conveniente al servicio, con las demás que el Consejo Supremo le encomiende ó los reglamentos le confieran.



Insignia de los hermanos Hospitalarios de Burgos.

Art. 34. Las obligaciones del Contador son llevar la contabilidad é intervenir en los caudales y efectos de Hospitales, firmando en cuantos documentos presenten el Tesorero y Administrador general; intervenir en todos los recibos de nuestra Institución; guardar catálogo de todos los Caballeros Hospitalarios que paguen cuota de entrada y mensual; sentar los cargaremes del Tesorero y los libramientos de la data; exhibir al Consejo Supremo el libro de contaduría, que sellado guardará; recoger, en unión del Tesorero, las cantidades que se extraigan de los cepillos colocados en nuestros Hospitales; rendir cuenta mensual del movimiento de fondos durante el mismo y presenciar los arqueos.

Art. 35. El nombramiento de Tesorero deberá recaer en un Caballero Hospitalario de reconocida responsabilidad. Sus deberes son: recibir y guardar en su poder todos los fondos de la Institución, dando el resguardo correspondiente á los donantes y bienhechores, con la toma de razón del Contador y V.º B.º del Presidente; conservar una llave de la Caja y las de los cepillos de hospitales; pagar las cuentas y libramientos, exigiendo las facturas con el páguese ó V.º B.º del Presidente y tomé razón del Contador; cobrar las cuotas de entrada y las mensuales, firmando unos y otros

recibos de donaciones de objetos sanitarios; rendir cuentas al Consejo Supremo cuantas veces sea necesario, con la conformidad del Contador y hacer el día 1.º de mes el arqueo de fondos á presencia de los señores Presidente, Contador y Visitador general, extendiendo las oportunas actas, auxiliarse de los Vicetesoreros, siempre que lo crea oportuno por el aumento de negocios; dar aviso al Secretario general para que advierta á los morosos en los pagos del descubierto en que se encuentren; llevar nota de todos los Caballeros Hospitalarios que paguen cuota de entrada y mensual; leer en las sesiones las cuentas de todos los Consejos de España, y nombrar y despedir al dependiente recaudador de quien es inmediato Jefe, dando cuenta de ello al Consejo.

Art. 36. Es obligación del Visitador general el inspeccionar todos los servicios, efectos, ropas y objetos de la Institución; proponer todas las necesidades que hayan de cubrirse y los medios de subvenir á las mismas prontamente y con el menor dispendio y proveer, ordenar y resolver interinamente cuanto ocurra del momento en los hospitales, consultas, etc.; dando después cuenta al Consejo Supremo; presenciar los arqueos y ejercer el cargo de Delegado del Consejo Supremo en el hospital ú hospitales que la Institución sostenga en Madrid.

Art. 37. El Consejo Supremo es la autoridad superior de la Institución. Sus decisiones no tienen apelación, y á él pueden acudir en recurso de alzada los Consejos municipales. Es al que deben dirigirse los provinciales, y sin su asentimiento son nulos los demás Consejos que, aprobados, podrá suspender ó disolver siempre que hayan faltado á este Reglamento ó á las disposiciones que se les comuniquen.

Art. 38. Son atribuciones del Consejo Supremo declarar y proveer cualquier vacante del mismo que tenga lugar por cualquier causa de uno á otro Capítulo general; admitir y expedir los títulos á los Caballeros de la Institución; aumentar, disminuir ó dispensar la limosna de entrada reglamentaria; acordar la expulsión de la Institución á los miembros de ella, que desgraciadamente se hicieran acreedores á esta medida; nombrar y separar sus delegados, empleados y sirvientes; aprobar ó desaprobar los nombramientos hechos por los Consejos de provincias, distritos y municipios; nombrar y designar el número de sus Vocales y consultores; nombrar el Inspector general del Cuerpo facultativo y el personal de éste; ordenar los reglamentos de régimen interior, los del Cuerpo facultativo y hospitales; hacer colectas y arbitrar recursos á los fines de la Institución; nombrar sus comisiones, aprobar ó censurar la Memoria que se haya de presentar al Capítulo general y ordenar cuanto sea mejor y conveniente al bien de la Institución.

Art. 39. La Comisión permanente del Consejo Supremo se compondrá del Presidente ó un Vicepresidente, Secretario general, Contador, Tesorero y Visitador general; sus atribuciones serán marcadas por el Consejo Supremo.

CAPITULO VII

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES, DE DISTRITO Y MUNICIPALES

Art. 40. Los Consejos provinciales serán la autoridad superior inmediata de los distritos y éstos de los municipales. Se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Contador, un Tesorero y tres Vocales, que habrán de ser un Eclesiástico, un Abogado y un Médico, cuyos cargos serán elegibles en la forma prescrita en este Reglamento; su elección se hará en el Capítulo general de la provincia, distrito ó municipio, en la forma prevenida para el Consejo Supremo de la Institución.



Othon, Conde de Stolberg-Wernigerode

Art. 41. Estos Consejos tendrán, respecto á sus provincias, distritos ó municipios, las mismas atribuciones que el Supremo en toda la Institución. Carecerán, no obstante, de facultades para admitir, expedir títulos ni expulsar á miembro alguno de la Institución, limitándose en este punto sus atribuciones á proponer al Consejo Supremo lo que crea conveniente.

Art. 42. Todos los años presentarán estos Consejos, por conducto de sus

inmediatos superiores, al Consejo Supremo, relación detallada de sus cuentas, estado de sus casas-hospitales, de cuanto haya ocurrido en su seno, y, en todo caso, de cualquier fundación ó proyecto que acuerden establecer.

Art. 43. La Comisión permanente del Consejo Supremo, unida al Vocal ó Vocales que el mismo designe, desempeñarán en Madrid las funciones de Consejo provincial de la expresada capital.

CAPITULO VIII

DEBERES Y DERECHOS DE LOS CABALLEROS HOSPITALARIOS

Art. 44. Todo Caballero admitido de número, abonará, por derechos de título al Consejo Supremo, la limosna de 50 pesetas, sin cuyo requisito no se expedirá el título.

Art. 45. Todo Caballero que aspire á la categoría de Protector, podrá obtener este alto honor encontrándose en las condiciones que el Consejo acuerde ó que se establecen en este Reglamento, mediante la limosna de 500 pesetas para los fines de la Institución y la que su caridad le dicte á favor de uno de los establecimientos benéficos que la misma sostenga.

Art. 46. Todo Caballero de número está obligado á participar á la Secretaría del Consejo Supremo las variaciones de su domicilio, y á sufragar al mes la limosna que su caridad le dicte, y que no habrá de bajar de una peseta. Si faltase al pago durante tres meses consecutivos ó hubiese faltado al aprobarse este Reglamento, se entenderá que renuncia á pertenecer á la Institución y será dado de baja en el escalafón de la misma, no pudiendo ser rehabilitado sino mediante nuevo ingreso, con arreglo á este Reglamento.

Art. 47. Los Caballeros que sean eclesiásticos, médicos, cirujanos, farmacéuticos, practicantes, abogados, procuradores, arquitectos, etc., estarán en el deber de servir en sus profesiones á la Institución gratuitamente, reservándose los respectivos Consejos retribuirles en la forma más conveniente y según el estado de fondos lo permita, cuando los servicios sean permanentes.

Art. 48. Las señoras que en clase de individuos de número pertenezcan á la Institución, deberán cuidar y vigilar gratuitamente no se falte á la limpieza y aseo de las casas-hospitales, de sus ropas, hechuras y compos-

turas. Cuando estos servicios sean permanentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior para Caballeros.

Art. 49. Todo miembro de la Institución que desempeñe cargo ó profesión, ó que preste servicios gratuitos á la misma, estará dispensado del pago de la cuota mensual.

Art. 50. Los Caballeros de número, Honorarios y Protectores, que contribuyan con sus limosnas ó servicios personales en favor de la Institución, tendrán entrada en los Capítulos generales y voz y voto en los mismos, gozando de las prerrogativas de electores y elegibles para todos los cargos de la Institución.

Art. 51. En toda reunión debe reinar el mejor orden y armonía, no siendo permitido á ningún Caballero censurar ni ofender personalidad. Si lo que no es de esperar, algún Hospitalario perturbase el orden, amonestado por el Sr. Presidente, á la tercera vez podrá privarle del uso de la palabra y hacerle salir del local. Todos los miembros de la Institución podrán elevar al Consejo Supremo cuantas mociones de reformas, peticiones ó proposiciones juzguen convenientes.

Art. 52. Las señoras deberán formar sección aparte de los Caballeros, pero estarán siempre obligadas á este Reglamento y á los acuerdos de los Consejos, sin cuyo requisito no podrán llamarse Hospitalarias Españolas. Podrán regirse por constituciones interiores, aprobadas por el Consejo Supremo, al que comunicarán siempre todo proyecto de nuevo acuerdo.

Art. 53. Todo individuo de la Institución tiene derecho á la protección de ésta en general y cada uno de sus individuos en particular, estando todo Caballero obligado á favorecer y no perjudicar á sus hermanos, teniendo derecho á que se le asista con preferencia á domicilio, en las consultas, enfermerías y dependencias de nuestras casas-hospitales y demás establecimientos benéficos, estando obligado á contribuir á su sostenimiento con las limosnas que su caridad le dicte.

Art. 54. Todo miembro de la Institución y bienhechores de ella son partícipes de las gracias espirituales que la Santidad de León XIII se ha dignado conceder, y en caso de fallecimiento, además de la indulgencia



Alejandro IV.

plenaria concedida por dicho Sumo Pontífice, se le aplicará una misa en sufragio de su alma si es Caballero de número, tres á los miembros de los Consejos provinciales, de distrito y municipales y á los Caballeros honorarios y seis á los miembros del Consejo Supremo, Protectores y Bienhechores de la Institución, sin perjuicio de recomendarlos á los demás miembros para que les apliquen á unos y á otros los sufragios que su piedad les dicte. Cada Consejo acordará por su parte los medios más adecuados de honrar la memoria de sus hermanos difuntos.

CAPITULO IX

DISTINTIVOS DE LOS CABALLEROS HOSPITALARIOS Y SUS DEPENDIENTES

Art. 55. Los Caballeros Hospitalarios podrán usar en actos oficiales y ceremonias propias de su instituto, una medalla con la cruz octógona, es maltada de blanco en campo rojo, pendiente del cuello.

Fuera de los actos oficiales, los Caballeros Hospitalarios no podrán usar la medalla ni ninguna otra condecoración, cinta ó distintivo especial.

Art. 56. El traje de los dependientes será el siguiente; los camilleros usarán dalmática de lana color grana con la cruz blanca al pecho, bordada en la misma tela. Los enfermeros, recaudadores y demás sirvientes vestirán pantalón y chaqueta negros con vivos de color grana, llevando en las solapas dos H. H.; chaleco grana y gorra de hule con otra H. En nuestras festividades vestirán pantalón, chaleco, casaca y sombrero negros, con galón de oro éste; y el mismo galón y vivos grana las demás prendas y corbata blanca.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57. Aprobado que sea este Reglamento por el Gobierno de S. M., se impetrará la aprobación canónica del mismo, haciendo solemne protesta de que los Caballeros Hospitalarios de San Juan Bautista quieren vivir en

el seno de la Iglesia católica, apostólica y romana, y bajo el amparo y protección de su cabeza visible el Vicario de Jesucristo en la tierra, de los Pastores y Príncipes de la Iglesia, muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos y demás autoridades eclesiásticas á quienes por derecho compete conocer de los actos de caridad de esta Institución, y bajo la protección y salvaguardia de los poderes constituídos.

Art. 58. Todos los expedientes de ingreso en tramitación, al aprobarse este Reglamento, se resolverán con arreglo al Reglamento aprobado por S. M. en 3 de Mayo de 1876.

Art. 59. El Consejo Supremo de la institución publicará un *Boletín* en el que se inserten sus acuerdos, movimiento de personal, nombramiento, etcétera, con todo lo que deba llegar á conocimiento de todos los Caballeros, insertando en el mismo las cuentas generales y particulares de la Institución en la forma que acuerde.



S. S. León XIII.

ARTICULO ADICIONAL

Quedan derogados cuantos Reglamentos y acuerdos se opongan á lo taxativamente expreso en este Reglamento.

Conforme con el acuerdo del Consejo Supremo de 11 de Febrero de 1881, y su original, aprobado por Real orden de 31 de Agosto del citado año, de que certifico.

V.º B.º

El Presidente del Consejo Supremo,
JUAN MANUEL DE URQUIJO.

El Secretario general,
DOCTOR ANTONIO A. RAMÍREZ.

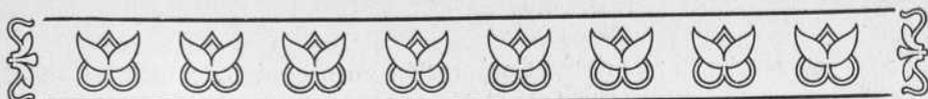
Reales Caballeros Hospitalarios Españoles de San Juan Bautista.

LEO PP. XIII.

*Quod futuram ea memoriam. Amicibus litteris die IX tranach mensis Aprilis huius anni data
pium Institutum sub titulo et patrocinio Immaculate Conceptionis Dyonae Virginis et S. Iovannis Baptistae in Ecclia Romae
Marae Virg. a Monte Serrato Matris Dnoe Solenne canonice, ut auctoritate, erectum, etique Societas Hispanae sermone nunquid sit
Reales Caballeros Hospitalarios Españoles = plurimum indulgentiarum lucranda in festivitatis Conceptionis et Assumptionis
R. M. V. I. ac diebus festis S. Iosephi, Eus Spiritus, S. Iovannis Baptistae, et S. Iohannis de Deo, vacata praefata Ecclia, ac
tenique episcopi conditionibus, in memorato Breve contentis. Quam vero legitimum de causis hoc anno festum S. Iovannis Baptistae
a praefato Instituto in dicta Ecclia celebrari nequeat, suppliciter Nobis preces adhibuit fuerunt, ut plenam Indulgentiam die
festi S. Iovannis Baptistae Praesentis a Societate praedicti Instituti visitando Eccliam Religiosorum sanorum Exaltationis die
nuncup. Matris, in qua idem festum solemniter celebratur, agere parit. Nos praedicta humiliter supplicationibus observantes
venerit, Societatis e memorato pio Instituto vere poenitentibus et confisus ac S. Communione refectis, qui publicam Eccliam
Religiosorum sanorum, Exaltationis praesentis, Matris die festo S. Iovannis Baptistae Praesentis Dominie a primis vestris
usque ad octavam sole die huiusmodi devote visitaverint, obsequio pro Christianorum Temporum concordia, hanc eorum attingentem,
praedictorum conversionem, ac S. Matris Eccliae exaltatione praesentis ad Deum praesentis fuerint, Praesentiam omnium praedictorum suorum
Indulgentiarum et remissionem, quam alicuius animabus christifidelium, quae Deo in haec usque committitur ab hac luce migraverint,
per modum suffragii applicare possint, miserecorditer in Domino concedimus. Praesentibus hoc anno factum vestris Datum
Romae apud S. Petrum sub anno Incarnationis die XXI Iulii MDCCCXXX. Pontificatus Nostri Anno Sexto.*

*Pro Dno. Card. Mezzal
a Fructuosi' habet*

Breve concedido por S. S. Leon XIII, fecha 21 de Junio de 1880.



REALES ÓRDENES

Algunas Reales Órdenes relativas á los Reales Caballeros
Hospitalarios de San Juan Bautista.

Real Orden de 17 de Julio de 1875.

Exmo. Señor: He dado cuenta á S. M. de la comunicación de V. E., fecha 14 del corriente mes, participando á este Ministerio la Constitución del Consejo Supremo de los Hospitalarios Españoles y la de su Comisión permanente: enterado de los fines benéficos de esta institución, y penetrado de los levantados sentimientos y cualidades morales y de inteligencia que adornan á los individuos que componen dicho Consejo Supremo y su Comisión Permanente, el Rey ha tenido á bien disponer se manifieste á ese Consejo y su Comisión Permanente que ha visto con agrado la Constitución de las referidas Corporaciones, y que le inspiran gran confianza los individuos que las componen para la realización del caritativo objeto á que dedican sus desvelos. Asimismo es la voluntad de S. M. se haga saber á ese Consejo Supremo la satisfacción que experimenta siempre que pueda extender su mano protectora á los desgracia-

dos, y por consiguiente, que esa Corporación cuente en todo tiempo con el auxilio y apoyo del Ministerio de la Gobernación, á fin de que responda cumplidamente esa Asociación á los santos y humanitarios sentimientos de sus fundadores. De Real Orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Julio de 1875.—F. Romero.—Señor Presidente del Consejo Supremo de los Hospitalarios Españoles.



S. M. el Rey Don Alfonso XII, Gran Protector de los Reales Caballeros Hospitalarios Españoles de San Juan Bautista.

dirigió á esa Corporación en 17 de Julio último, ha acordado en esta fecha disponer la inserción de dicho documento en los *Boletines oficiales* de provincia, toda vez que por la índole especial de la *Gaceta de Madrid* no puede insertarse en este periódico aquella resolución. La que comunico á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Enero de 1876.—El Director general, *R de Campoamor*.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de los Caballeros Hospitalarios Españoles.

*
* *

Real Orden de 1 de Junio de 1876].

Exmo. Señor.—El Exmo. Señor Ministro de la Gobernación, con fecha 3 de Mayo último, nos comunica la Real Orden siguiente:

«Exmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el Reglamento formado por los Caballeros Hospitalarios Españoles, en el concepto benéfico que comprende y tan atinadamente propaga esta Institución, reservando la par-

te religiosa de la misma á la autoridad competente. De Real Orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes».

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1 de Junio de 1876.—B. Romero Leal.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo Supremo de Caballeros Hospitalarios Españoles.

Real Orden de 26 de Marzo de 1877.

El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de Ultramar lo siguiente:

«Excmo. Señor.—Con fecha 3 de Mayo del año próximo pasado se dictó por este Ministerio la siguiente Real Orden, sometida al Gobernador de esta Provincia.—Exmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el Reglamento formado por los Caballeros Hospitalarios Españoles, en el concepto benéfico que comprende y tan atinadamente propaga esta institución, reservando la parte religiosa de la misma á la autoridad competente.—Y á fin de que pueda ser conocida de las Provincias Ultramarinas la expresada Institución como se proponen verificarlo sus fundadores, lo comunico á V. E. á fin de que se sirva dar conocimiento de la precedente Real disposición á los Gobernadores de las indicadas provincias.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1877.



S. M. la Reina Doña María de las Mercedes de Orleans y Borbón, Gran Protectora de los Reales Caballeros Hospitalarios Españoles de San Juan Bautista.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de Hospitalarios Españoles.

Real Orden de 13 de Marzo de 1878.

Exmo. Señor.—En vista de los datos estadísticos remitidos por V. E. á este Ministerio con fecha 13 de Abril último relativos al resultado de la Consulta gratuita para los pobres y de las operaciones practicadas en la enfermería del Hospital de Nuestra Señora de Atocha, y considerándolos muy satisfactorios y conforme con los fines benéficos de ese Instituto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. el agrado con que se entera de estas elocuentes manifestaciones de las ideas prácticas que tienen por objeto el socorro del desgraciado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Mayo de 1878.—Romero.—Exmo. Sr. Presidente del Consejo Supremo de los Caballeros Hospitalarios Españoles.



